



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
VILLAVICIOSA**

SENTENCIA: 00130/2023

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

[REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL 0000139 /2022

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000139 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL, LTD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA (nº. 130/2023)

En Villaviciosa, a once de octubre de 2023

S.S^a. Ilma. D^a. [REDACTED], Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal de Reclamación de Cantidad, seguidos en este Juzgado con el N^o. [REDACTED]/2022, a instancia de **INVESTCAPITAL LTD.**, representada por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por la letrada Sra. [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el letrado Sr. González Navarro, y en virtud del Poder que le confiere la Constitución Española y en nombre de Su Majestad El Rey, ha dictado la presente sentencia, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó en este Juzgado solicitud de Procedimiento Monitorio contra [REDACTED] por la cantidad de 3.274,06 euros.



SEGUNDO.- Previo traslado a las partes, mediante auto de dieciocho de julio de 2022, se fijó la cantidad a reclamar en el presente procedimiento, siendo la misma de 3.069,35 euros, declarando abusiva la cláusula relativa a comisiones.

TERCERO.- Por la demandada se formuló oposición a la petición inicial de proceso monitorio y, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que se dan por reproducidos, se interesó se dicte sentencia en la que: 1) Con carácter principal, se estime íntegramente la oposición declarando la falta de acreditación de la cantidad reclamada y se absuelva a la demandada de cantidad alguna que provenga del contrato de línea de crédito identificado con el número [REDACTED] con expresa imposición de costas a la actora; 2) Con carácter subsidiario al punto 1, se declare la nulidad del contrato de línea de crédito por tipo de interés usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, que la demandada deberá reembolsar a la actora únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho, con imposición de costas a la actora; 3) Con carácter subsidiario a los puntos 1 y 2, se declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, declare nulo el contrato, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, concluir que la demandada deberá reembolsar a la actora únicamente la cantidad que le fue prestada, detrayendo aquellas cantidades que ya hubiera satisfecho, con imposición de costas a la actora; 4) Con carácter subsidiario a los puntos 1, 2 y 3, declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y declare la nulidad del contrato de seguro por ser accesorio al contrato de crédito y/o por no superar el doble control de transparencia, con los efectos inherentes a tales declaraciones, los cuales son, entre otros, descontar de la cantidad reclamada las cantidades indebidamente cobradas durante toda la vida del contrato y las reclamadas en el presente monitorio que tengan su origen en la aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses y costas debidas.

CUARTO.- La parte actora impugnó la oposición de la demandada y, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que se dan por reproducidas, interesó se dicte sentencia conforme a su petición inicial y desestime la oposición formulada por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte acción de reclamación de cantidad derivada de contrato de línea de crédito suscrito con fecha tres de octubre de 2014 entre la demandada y la entidad COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y, en virtud del cual la demandada adeudaría a la actora (que habría adquirido de la anterior el crédito por medio de un contrato de cesión créditos de siete de mayo de 2021), según señala, la suma de 3.069,35 euros (cantidad fijada mediante auto de dieciocho de julio de 2022, que declaró abusiva la cláusula relativa a comisiones).

Se opone la demandada, que no niega la contratación ni tampoco la cesión de créditos operada, excepcionando, en primer lugar, la falta de acreditación de la cantidad que se reclama, cuestión que debe desestimarse atendiendo al extracto aportado junto con la impugnación de la oposición por la parte actora, en la que se refleja la vida de la línea de crédito y cada uno de los conceptos que integran la cantidad que aquí se reclama.

Ello debe dar lugar al examen de la segunda de las causas de oposición formuladas, consistente en la nulidad de la línea del crédito por tipo de interés usurario.

SEGUNDO.- Viene a señalar el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...”; al que debemos añadir el artículo 3, cuyo contenido en el siguiente: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Por último, señala el artículo 9 que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Debemos partir de la más reciente sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, la cual viene a realizar una serie de consideraciones de gran calado que vienen a resultar aplicables al supuesto que nos ocupa. Señala dicha sentencia lo siguiente:

“En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en primer lugar, aclaramos que “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que se haya aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que “el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE). Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación...”.

“Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE. Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving...”.

“...En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida),

que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. 3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE..."

"...4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta

fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido...”

“...En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación”.

De lo anterior, cabe deducir las siguientes conclusiones:

1) Para los contratos celebrados con anterioridad a junio de 2010, debe tomarse como interés medio el dato más próximo a la fecha de la contratación de esta categoría específica de tarjetas, esto es, precisamente junio de 2010.

2) Resultan comparables los datos del Banco de España con la TAE de los contratos, dado que la diferencia entre el TEDR y la TAE no es lo suficientemente grande como para que tenga relevancia práctica.

3) El interés remuneratorio resulta usurario por entenderlo “notablemente superior” cuando supera en seis puntos el tipo medio del mercado.

4) La comparación debe realizarse con respecto al tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que corresponda a la operación crediticia cuestionada.

5) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que,

acumuladamente, se exija que se haya aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, nos encontramos con un contrato de línea de crédito (no de tarjeta de crédito), suscrito el día tres de octubre de 2014, con una TAE del 24,51% para este supuesto. Comparando dicha TAE con el tipo medio publicado por el Banco de España para operaciones similares (línea de crédito), siendo éste en 2014 de 4,77%, resulta evidente que se trata de un tipo de interés usurario, pues supera ampliamente los seis puntos porcentuales, que también superaría en caso de atender a los créditos al consumo, que, en su tipo más alto (en créditos de más de 1 y hasta 5 años) asciende a 9,38%.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la demandada solo está obligada a entregar la suma recibida o financiada, debiendo la parte demandante devolver las cantidades que aquélla hubiera abonado y que excedan del capital prestado. Ello debe dar lugar, conforme al extracto de movimientos aportado por la parte demandante junto con su escrito de impugnación de la oposición, a la desestimación de la demanda, atendiendo a la cantidad financiada y los recibos que fueron abonados por la demandada.

TERCERO.- En materia de costas, dada la desestimación de la demanda, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte demandante.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo desestimar y desestimo** la demanda interpuesta por la procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD., contra [REDACTED] [REDACTED], declarándose en la presente sentencia la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el día tres de octubre de 2014, por interés usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, los cuales son, entre otros, que la demandada está obligada tan solo a satisfacer la cantidad financiada o recibida y la demandante, a devolver aquellas cantidades que hubiera recibido y que excedieran del capital dispuesto.



Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

